



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 22 de marzo de 2023.

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	ESTHER CECILIA NAVAS PEDROZA.
CAUSANTES	SINDULFO ANTONIO NAVAS MIRANDA.
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00073 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se tiene, que en los procesos de sucesión la competencia se determina conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del proceso, así:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

A su vez el artículo 489 del Código General del Proceso señala, que la demanda deberá presentarse con los siguientes anexos:

“(…) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia” (…)

En el caso que concita nuestra atención, brilla por ausencia los anexos precitados, así como también el recibo de impuesto predial donde se determina el avalúo catastral del bien relicto de la causante, lo cual no le permite a este despacho definir la competencia para asumir o no el conocimiento del proceso que nos ocupa, asimismo el certificado de libertad y tradición anexo se encuentra totalmente ilegible, de tal forma que no es posible establecer titularidad del bien inmueble en mención.

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., establece, que a la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso bajo estudio se tiene que, no reposa pruebas que puedan determinar la calidad de algunos herederos, asimismo brillan por su ausencia el certificado de defunción de los difuntos.

Finalmente el hecho séptimo el apoderado indica:

"La señora MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO, adelantó sucesión notarial ante la notaria de segunda de Soledad y debe convocarse al presente proceso a fin de que haga valer sus derechos sucesorial".

Por lo que da a entender que ya existe un proceso sucesoral en trámite ante notaria, promovido por un tercero el cual no se manifiesta sobre su parentesco.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° de la ley 2213 del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir el proceso de sucesión intestada promovida por ESTHER CECILIA NAVAS PEDROZA, donde funge como causante SINDULFO ANTONIO NAVAS MIRANDA., por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ